**STJSL-S.J. – S.D. Nº 067/18.-**

--En la Provincia de San Luis, **a nueve días del mes de abril de dos mil dieciocho**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“VALLEJOS MAURICIO ALEJANDRO - SU DENUNCIA- RECURSO DE CASACIÓN” -*** IURIX PEX Nº 92821/11.-

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. LILIA ANA NOVILLO, CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN -

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación interpuesto?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el Art. 428 del Código Procesal Criminal?

III) En caso afirmativo de la cuestión anterior ¿Cuál es la ley que debe aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** 1) Que a fs. 500, el representante del particular damnificado, interpone Recurso de Casación en contra de la Sentencia Nº 37 de fecha 18/06/15 fs. 485/ 495 vta.), dictada por el Juzgado de Sentencia en lo Penal y Correccional de la Primera Circunscripción Judicial, que resuelve: *I) Absolver de culpa y cargo a Érica Luján Coria Escudero y a Franco Andrés Videla del delito de Usurpación, art. 181 inc. 1 y art. 45 del C.P. y II) Condenar a Érica Luján Coria Escudero, imponiéndole la pena de tres meses de prisión cuyo cumplimiento se deja en suspenso, como autor material y penalmente responsable del delito de Desobediencia a Orden Judicial, art. 239 del C.P*, cuyos fundamentas lucen agregados a fs. 504/510 vta. de autos.

2) Que a los efectos de la admisibilidad del recurso se advierte, que la interposición y fundamentación del recurso lucen temporáneos y que ataca una sentencia definitiva, dictada por el Juzgado de Sentencia en lo Penal y Correccional.-

Por tanto, verificado el cumplimiento de los recaudos formales y encontrándose acreditado a fs. 497/499, el pago de la tasa de justicia y del depósito, conforme lo previsto en el art. 290 del CPC y C., de aplicación supletoria en el procedimiento criminal, toda vez que el particular damnificado no se encuentra alcanzado por dicha eximición, corresponde declarar la procedencia formal del presente recurso.-

En consecuencia, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.-

Los Señores Ministros, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** **DICHOS DE LA RECURRENTE**: Que en sus fundamentos, la recurrente se refiere a la procedencia formal del recurso y expresa, que funda el recurso en el inc. b) del art. 428 del C.P. Crim., pues se ha efectuado una interpretación errónea de las normas que regulan el debido proceso y en lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia a partir del fallo “Casal”, pretendiendo una revisión íntegra de las valoraciones de hecho y de derecho, formuladas por el tribunal de juicio, las que le llevaron a concluir con la absolución de los acusados.-

 En cuanto a los hechos, luego de transcribir la primera cuestión entiende, que el sentenciante reconoce que el único poseedor del inmueble (del que fuera despojado parcialmente por los acusados), es su representado.-

Refiere que lo sorpresivo y falto de congruencia, es lo que se sostiene en la segunda cuestión, al decir que la acción desplegada por Érica Luján Coria Escudero y la de su marido no encuadrarían en la acción típica del art. 181 inc. 1 del C.P., ya que los procesados adquirieren el inmueble de manera onerosa, habiéndole entregado la posesión, el representante del ingeniero agrimensor Surroca, y comenzado inmediatamente la construcción de su vivienda, lo que excluye el dolo en el accionar de los procesados.-

Que al respecto, manifiesta con relación a la adquisición onerosa del terreno, que es el primer tópico que se valora para sostener erróneamente, que la acción de los imputados no encuadra en el art. 181 inc. 1 del C.P., y hace referencia a un contrato de cesión de derechos entre Jacinto Rosas y Erice Coria Escudero, de fecha 17/02/2011, cuando de las constancias policiales de fecha 09/02/2011 se desprende, que con anterioridad a la cesión invocada, el inmueble ya era ocupado por la indagada Coria. Que a su vez, el mismo carece de fecha cierta y que recién aparece certificada la única firma inserta en el mismo, el día 17/05/2011. Es decir, que el referido contrato es de fecha 17/02/11 y el día 09/02/11 Coria ya había sido notificada de que existía una denuncia por Usurpación en su contra.-

Asimismo alega, que no se encuentra en autos, ninguna constancia de que los imputados hayan tomado posesión en fecha 20/12/2010, como lo sostiene el sentenciante y que es aquí, donde resulta manifiestamente carente de congruencia la sentencia atacada, dado que en la primera cuestión, el sentenciante no dejó de recalcar que la posesión la detentaba su representado y que del propio plano de mensura entregado por los imputados, surge la existencia de una mensura mucho más antigua (año 1991), y que abarca la superficie por ellos usurpada y a nombre de su representado.-

En el punto c) Ausencia de persona en el inmueble usurpado señala, que resulta evidente la falta de fundamentación de la sentencia recurrida, toda vez que se descartó el supuesto de usurpación (despojo mediante clandestinidad), sin analizar los requisitos para que procediere la misma y que la interpretación incurre en afirmaciones erróneas y supuestamente dogmaticas, que no constituyen una derivación razonada, con arreglo a las circunstancias del caso y que por ello se incurre en arbitrariedad.-

Concluye, que los acusados tuvieron la voluntad (dolo) y plena conciencia de que ingresaban a un inmueble ajeno, sin autorización legal y ante la denuncia incoada en su contra, comenzaron con la creación de actos, a los efectos de ocultar su obrar ilícito. Hace reserva de derechos.-

**TRASLADO:** Corrido el traslado de ley, a fs. 515/520 vta., la defensa contesta el mismo, y a fs. 521 se elevan los presentes al Superior Tribunal.-

**DICTAMEN DEL PROCURADOR:** Que en fecha 18/04/17 (Actuación Nº 7071298) dictamina el Sr. Procurador General, quien se expide por la procedencia de Recurso de Casación y que se imponga a los encartados, el máximo de la pena prevista en el art. 181 del Código Penal.-

El día 05/06/17 por actuación N° 7301801, se llaman autos para sentencia, lo que se encuentra firme y consentida, por lo que habiéndose practicado el sorteo, la causa se encuentra en estado de fallar.-

En consecuencia, VOTO a esta SEGUNDA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.-

Los Señores Ministros, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **SEGUNDA CUESTIÓN.**

**A LA TERCERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** En primer lugar, y habiendo fundado la recurrente, el presente medio impugnaticio en la doctrina sentada por el Máximo Tribunal de la República, a partir del fallo “Casal”, pretendiendo un nuevo examen del decisorio recurrido cabe señalar, que el alcance del nuevo recurso de casación surgido de la sentencia de la Corte Suprema, en el mencionado caso “Casal”, del 20/9/2005, donde la Corte dijo, que después de la reforma constitucional de 1994 y teniendo en cuenta la jurisprudencia internacional, todo condenado tiene derecho a recurrir la sentencia para que un tribunal superior, conforme a la teoría del “máximo rendimiento”, revise integralmente los fundamentos del fallo, incluidos los que hacen a la prueba del hecho, con el único límite de los que están íntimamente ligados a la inmediación real.-

Que el punto medular de la cuestión a decidir, gira en torno a la denuncia formulada por el Sr. Mauricio Alejandro Vallejos, por el delito de usurpación, la cual fue realizada el día 07/02/2011 (fs. 1/3 vta.), en cuyo contenido refiere que es propietario de un inmueble ubicado en la localidad de Luján de esta Provincia de San Luis, acreditando *prima facie,* la verosimilitud del derecho (art. 1184 del C.C.), con la documental obrante a fs. 4/63.-

Que a fs. 114, obra informe policial de fecha 09/02/11, del cual surge, que el predio se encuentra en construcción y a cargo de la propiedad, la ciudadana Erica Coria, quien aduce que dicho terreno fue comprado de buena fe al ciudadano Oscar Sosa, quien posee una inmobiliaria denominada “Terra Mía”, ubicada en la Localidad de Luján.-

Que por Acta de Notificación de fecha 10/02/11, se le notifica a la Sra. Érica Coria la denuncia de usurpación y consecuentemente, por Resolución de fecha 14/02/11, se resolvió dictar la medida cautelar de no innovar en contra de Érica Coria, respecto de la propiedad sita en la localidad de Luján, Departamento Ayacucho de esta Provincia, ubicado dentro de las calles Dip. Nac. Mario A. Amaya, Saavedra y Balcarce, y se le ordenó la prohibición de ingreso a la propiedad mencionada, la cual fue apelada y rechazada por auto interlocutorio del día 31/05/11.-

Que a fs.157/160, el apoderado de la denunciada, acompaña copia de plano Nº 7/172/10 y Contrato de Cesión de Derechos y Acciones, fechado el día 17/02/11 es decir, 10 días después de que la misma fuera notificada de la denuncia de usurpación en su contra.-

A su vez, este Contrato de Cesión de Derechos y Acciones no tiene fecha cierta y la certificación de firma del Sr. Adan Jacinto Rosas, se realizó recién el día 17 de Mayo de 2011 y el mismo no tributó el impuesto de sellos.-

Sentado lo anterior, analizado el fallo en crisis y los agravios esgrimidos por la recurrente se avizora, que le asiste razón a ésta última dado que de la primera cuestión de la sentencia recurrida surge que: *“…se tiene por acreditado que el denunciante Vallejos tenía la posesión del inmueble individualizado en autos a la fecha del ingreso de los procesados, que la detentaba desde el año 1991 aproximadamente. Así queda acreditado con los elementos respaldatorios incorporados y que han sido valorados precedentemente, como la construcción de invernáculos, pago de impuesto inmobiliario, recibos de pago de energía eléctrica a nombre de Vallejos, cerramiento, construcción de vivienda a terminar. Todos hechos por demás respaldados con documental incorporadas…”.*

No obstante ello, la sentencia impugnada, en la segunda cuestión entiende, que la acción desplegada por Érica Luján Coria y Franco Andrés Videla, no encuadrarían en la acción típica del art. 181, inc. 1) del C.P., ya que los procesados ingresaron al inmueble, al adquirirlo de manera onerosa, y habiéndole entregado la posesión, el representante del ingeniero agrimensor Surroca, lo que excluye el dolo en el accionar de los procesados.-

Se advierte entonces, que tal como lo señala la recurrente, la sentencia atacada resulta manifiestamente incongruente y arbitraria, dado que en primer término considera, que a la posesión la detentaba el denunciante y luego razona, que la conducta de los encartados no tipifica el art. 181 inc. 1) del C.P., absolviéndolos de culpa y cargo.-

Que si bien a la posesión la detentaba el Sr. Vallejos, tal como quedó acreditado con las pruebas arrimadas a la causa (documental y testimonios de los Sres. Marcos Osvaldo Quiroga, Roberto Ariel Piquillem y Nazir Salomón Abrahim), se colige que la única persona que podía otorgar la posesión era él.-

Así a fs. 4/5, luce Contrato de Compraventa de fecha 13/09/1991, por medio del cual el Sr Mauricio Alejandro Vallejos, adquirió el inmueble en cuestión, el cual se encuentra certificado por el Escribano Humberto Agundez y sellado por la Dirección de Rentas, y el plano registrado bajo el N° 7/35/91 de fs. 27, del cual surge la existencia de una mensura de fecha 24/12/1991, que abarca la superficie usurpada.-

Que conforme lo manifestado y advirtiendo el Sr. Vallejos, de la ocupación parcial del inmueble referido (por calle Saavedra ), es que formula la denuncia pertinente en fecha 07/02/2011.-

 Que a fs. 114, obra informe policial del diligenciamiento de Oficio N° 262/11 de fecha 09/02/11, del que se desprende, que el predio se encuentra en construcción y a cargo de la propiedad, la ciudadana Ërica Coria, quien aduce, que dicho terreno fue comprado de buena fe al ciudadano Oscar Sosa.-

Que por Acta de Notificación de fecha 10/02/11, se le notifica a la Sra. Érica Coria, la denuncia de usurpación y consecuentemente, por Resolución de fecha 14/02/11 (fs. 116/117), se resolvió dictar medida cautelar de no innovar y de prohibición de ingreso al inmueble, objeto de la denuncia en contra de Érica Coria, la cual fue incumplida, lo que implicó la negativa a acatar la orden legítimamente impartida, configurando el delito contemplado en el art. 239 del C.P.-

Que los acusados, acompañan plano N° 7/172/10 de fecha 12/01/11 (fs.160), confeccionado por el agrimensor Sebastián Mesa Surroca, que coincide con la superficie del plano presentado por el Sr. Vallejos y Contrato de Cesión de Derechos y Acciones Hereditarios y/o Posesorios (fs.158/159) de fecha 17/02/11, celebrado entre el Sr. Adan Jacinto Rosas (cedente) y la Sra. Érica Coria Escudero, cuya certificación de firma se realizó recién el día 17/05/11 es decir, con posterioridad a la supuesta fecha de celebración del contrato, destacándose que el mismo no tributó el impuesto a los sellos.-

Que atento a lo manifestado, se puede concluir que la Sra. Ërica Coria, al momento de la constatación policial (fs. 114), no era cesionaria de los supuestos Derechos y Acciones sobre el predio que ocupaba, pues de la documental que acompañaba, no podía justificar la posesión del inmueble, sino desde la fecha de celebración del Contrato de Cesión, o sea desde el 17/02/11.-

Que siendo el delito de usurpación instantáneo y de efecto continuado, no caben dudas que la conducta de los acusados encuadra dentro de las provisiones del art. 181 del C.P, toda vez que en el inc. 1 prescribe, que será reprimido con prisión de seis meses a tres años, el que por violencia, amenazas, engaños, abusos de confianza o clandestinidad, despojare a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble, o del ejercicio de un derecho real constituido sobre él, sea que el despojo se produzca invadiendo el inmueble, manteniéndose en él o expulsando a los ocupantes.-

 La acción típica radica, en “despojar” del inmueble a su tenedor o poseedor. El despojo consiste, en la privación de la ocupación del inmueble a su tenedor, poseedor o cuasi- poseedor. En este sentido se afirma, que el despojo tiene el sentido de quitar, de sacar de la ocupación o impedir, la ocupación del inmueble, total o parcialmente. Así pues se necesita para la concurrencia de la infracción, la pose, lo haya privado de una u otra, empleando algunos de los medios comisivos.-

En este sentido, el despojo de un inmueble solo puede producirse mediante la invasión del mismo, manteniéndose en él o bien, gracias a la expulsión de sus legítimos ocupantes y los medios para cometer el despojo son la violencia, las amenazas, el engaño, el abuso de confianza y la clandestinidad. El término “clandestinidad”, apela a la ocultación de los actos de ocupación respecto de las personas que tienen derecho a oponerse a ella (art. 2369 del C.C.). Esta modalidad se presenta como idónea en el caso de la invasión y el mantenimiento, no así de la expulsión de los ocupantes (Código Penal, Comentado, concordado con jurisprudencia, Gustavo Eduardo Aboso, p. 996/1000).-

Al respecto, la Jurisprudencia tiene dicho: *“La usurpación se produce cuando los actos por los cuales se tomó posesión o continuo en ella fueron ocultos o con precauciones de sustraerla al conocimiento de quienes tenían derecho de oponerse y que el delito se consuma en el momento en que se priva del goce efectivo del inmueble”.* (C.N.A. Crim. y Correcc., Sala VII, 17/03/2008, “Guzmán Robustiano J.”, Causa N° 33.847, Jueces: Cicciaro, Bonorino Peró, Pociello Argerich).-

Asimismo, la clandestinidad se refiere a la ocultación de los actos de ocupación, respecto de las personas que tienen derecho a oponerse a ella. Se considera ocultación tanto, los actos realizados con precauciones para evitar que sean conocidos por los que tienen derecho a oponerse, como aquellos en que el agente aprovecha la ausencia de esos sujetos o sus representantes.

El art. 2369 del C.C. establece, que la posesión clandestina, cuando los actos por los cuales se tomó o se continuó, fueron ocultos, o se tomó en ausencia del poseedor, o con precauciones para sustraerla al conocimiento de los que tenían derecho a oponerse (\*).

En este caso considero, que la clandestinidad se encuentra acreditada por las constancias policiales de fecha 09/02/2011, de las que se desprende, que con anterioridad a la cesión invocada por los imputados, el inmueble ya era ocupado por los mismos, mediante acciones de ingreso cuando ninguna persona los observaba. Ya dijo Donna, citado en distintos fallos: “*para la ley civil, habrá clandestinidad en tres supuestos. Primero, por la ocultación de los actos, como ser la extensión de un sótano a la propiedad del vecino. Segundo, cuando se tomó en ausencia del poseedor, como cuando si el poseedor no está el autor entra en la vivienda. Y tercero, cuando se toma con precauciones para que, quien tenga derecho a oponerse, no se entere, como ser la toma de una casa de noche”.* (Donna, Edgardo A., Derecho Penal, Parte Especial, T. II B-p.738, Ed. Rubinzal Culzoni, 2001, 1º ed).

Si la vivienda fue ocupada por quien no tenía contrato de alquiler alguno, debe revocarse el sobreseimiento dictado. (C.N.A. Crim. y Correcc., Sala IV, 9/06/05, “Amabesi, Ana Ester y otro”, c. 26.509, Jueces: González Palazzo, Garrigós de Rébori. (Sec.:Uhrlandt). PJN Intranet, Se citó (\*) Carlos Creus, Derecho Penal. Parte Especial, Astrea, 1999, t. I. p. 561. (\*\*) Carlos Fontan Balestra, Derecho Penal. Parte Especial, Lexis Nexis, 2002, p. 583/584).-

Que por otra parte es de advertir, con relación a la posesión que*: “el titular de la posesión de una cosa, continúa en ella por la sola voluntad de hacerlo, aunque no tenga la cosa por sí o por otro. De modo que se mantendrá en la posesión en tanto no medie un abandono por su parte del inmueble, lo cual requerirá una manifestación de voluntad”* (C.C. arts. 2445, 2453 y 2454), *“no la haya entregado mediante tradición a otro, no haya sido privado de la disponibilidad del bien por la conducta de otro”* (C.C. art. 2455, 2456 y 2458), *“no hayan surgido circunstancias que le hagan imposible disponer de ella (C.C. art. 2445) que el inmueble sea destruido o que ésta haya sido puesta fuera del comercio”* (art. 2459) (Ricardo C. Núñez, Derecho Penal Argentino, Ed. Bibliografía Omeba, Buenos Aires, 1967, Tº V, p. 484).-

Que, sin perjuicio de lo expuesto ut supra cabe destacar, que los acusados detentaban una posesión viciosa, ya que la misma, como señalé supra, se adquirió en forma clandestina, atento a la pruebas arrimadas, no pudiendo alegar a su favor, la buena fe. Que resulta claro, que el “supuesto cedente” no tenía la posesión del inmueble, sino que a la misma la detentaba el Sr. Mauricio Vallejos, por lo que quedaría configurado el delito del art. 181 inc. 1º del C.P. correspondiendo, imponer la pena máxima prevista para el mismo, y atento a no observarse agravantes: ausencia de antecedentes (fs. 281 y 294), vínculos personales e historia de vida, y conforme a los extremos expuestos en el presente y valorados en su conjunto, me llevan al convencimiento de aplicar en el presente caso, la pena de la privación de la libertad, respecto de Érica Luján Coria Escudero y Franco Andrés Videla, por lo que la pena será en suspenso (art. 26 del C.P.).-

Que conforme el dictamen del Sr. Procurador General y atento a las graves contradicciones e irregularidades detectadas con la documental agregada a fs. 239/240 y 252, y a los diferentes “cedentes” del predio, objeto de la denuncia, considero que se podría estar en presencia de la posible comisión del delito de Estafa, por lo que correspondería correr vista al Ministerio Fiscal, una vez bajados los presentes autos .-

En definitiva considero, que una vez anulada la sentencia, se deberán bajar los presentes autos al Juez de sentencia hábil, para dictar nuevo pronunciamiento. Digo esto, por cuanto todo tribunal debe salvaguardar el derecho del condenado a la revisión integral y al doble conforme, en respeto de los tratados internacionales que nuestro país ha firmado.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha pronunciado por el integral control del pronunciamiento (vgr. "Casal...", Fallos C.1757.XL), que permite también el análisis del mérito de las pruebas efectuado por el tribunal de juicio, con la sola limitación -surgida de su propia naturaleza- de aquellas cuestiones vinculadas directa y únicamente, a la inmediación del juicio oral.

En el conocido precedente “Casal”, la Corte Suprema de Justicia de la Nación concluyó, después de un largo desarrollo argumental, que en el *“estado actual de la legislación procesal penal de la Nación, los recursos ante la Cámara de Casación Penal, constituyen la vía que todo condenado puede recurrir, en virtud del derecho que consagran los arts. 8º, inc. 2º, ap. h, de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14 inc. 5º, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.”* (CSJN, “Casal” Fallos: 328:3399).

También dijo la C.S.J.N., que lo único no revisable es lo que surja directa y únicamente de la inmediación (considerando 24 del fallo "Casal"), no se les exige a los jueces de casación, que revisen lo que no pueden conocer, sino que revisen todo lo que puedan conocer, o sea, que su esfuerzo de revisión agote su capacidad revisora en el caso concreto (considerando 25); por regla, buena parte de la prueba, se halla en la propia causa registrada por escrito, sea documental o pericial, la principal cuestión, generalmente, queda limitada a los testigos. De cualquier manera es controlable por actas, lo que éstos deponen. Lo no controlable es la impresión personal que los testigos pueden causar en el tribunal (considerando 25 del fallo "Casal"). En el mismo sentido y derivado de la idea anterior, la impresión personal del imputado, necesaria para la determinación de la pena, es una cuestión no controlable en casación.

Atento a lo expuesto considero, que se debe declarar procedente, el recurso de Casación impetrado por el particular damnificado, y en consecuencia, ANULAR el veredicto absolutorio dictado por el Juez de Sentencia, reenviando la presente causa a la instancia de origen, para que, por juez de sentencia hábil, proceda a la celebración de un nuevo debate, con la premura que el caso amerita.

Por todo ello VOTO a esta TERCERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Que en consecuencia, de conformidad a lo resuelto en las cuestiones anteriores, corresponde: I) ANULAR la sentencia emitida por el Sr. Juez de Sentencia, por haberse configurado el supuesto establecido en el inc. b) del art. 428 del Código Procesal Criminal; correspondiendo reenviar la presente causa a la instancia de origen, para que, por juez de sentencia hábil, proceda a la celebración de un nuevo debate, con la premura que el caso amerita. II) Dese intervención al Ministerio Público Fiscal a los fines de la investigación de la posible comisión de un posible delito de Estafa.

Los Señores Ministros, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN..**

**A LA QUINTA CUESTIÓN la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Sin Costas.

Los Señores Ministros, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, nueve de abril de dos mil dieciocho.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) ANULAR la sentencia emitida por el Sr. Juez de Sentencia, por haberse configurado el supuesto establecido en el inc. b) del art. 428 del Código Procesal Criminal; correspondiendo reenviar la presente causa a la instancia de origen, para que, por juez de sentencia hábil, proceda a la celebración de un nuevo debate, con la premura que el caso amerita.

II) Dese intervención al Ministerio Público Fiscal a los fines de la investigación de la posible comisión de un posible delito de Estafa.

III) Ofíciese a los efectos.-

IV) Sin costas.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*